

## Índice

1. Objeto	2
2. Cadena de suministro del gas natural	3
3. Peajes y cargos	4
4. Peajes de transporte	7
5. Peajes de redes locales	8
6. Peajes de regasificación	9
7. Peajes de aplicación a los contratos de duración inferior al año	13
8. Interrumpibilidad	15
9. Condiciones generales de aplicación de los peajes de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, redes locales y otros costes de regasificación	16
9.1. Ámbito de aplicación	17
9.2. Responsable de la facturación	17
9.3. Escalón de peaje aplicable al punto de suministro	17
9.4. Ubicación inicial del punto de suministro	19
9.5. Reubicación de los puntos de suministro	19
9.6. Refacturación de los puntos de suministro	20
9.7. Modificación del peaje	23
9.8. Modificación de la capacidad contratada	25
10. Condiciones generales de facturación de los peajes de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, redes locales y otros costes de regasificación	26
11. Entrada en vigor	38
12. Adaptación de los contratos de suministro	39
13. Periodo transitorio	40
14. Otras cuestiones	41
14.1. Telemedida	41
14.2. Peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público.	42
14.3. Cuota del GTS y tasa de la CNMC	43
14.4. Tarifas de Último Recurso	44

## **RESPUESTAS ACLARATORIAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA CIRCULAR 6/2020 DE 22 DE JULIO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE, REDES LOCALES Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL**

### **1. Objeto**

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero<sup>1</sup>, modifica las competencias de la CNMC como autoridad reguladora nacional en relación a la metodología para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas natural. En particular, establece que la CNMC deberá fijar, mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado.

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 25 de julio de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 6/2020<sup>2</sup>, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

La Circular 6/2020 introduce cambios en la estructura y condiciones de facturación de los peajes de transporte, redes locales y regasificación respecto de los peajes de acceso vigentes. Estos cambios han dado lugar a diversas consultas por parte de transportistas, distribuidores, comercializadoras, Comunidades Autónomas y consumidores sobre diversos aspectos. El objeto del presente anexo es aclarar las dudas planteadas por distintos agentes, con el fin de facilitar la comprensión e implementación de la Circular 6/2020.

A los efectos anteriores, para facilitar la comprensión de todos los agentes, se procede en primer lugar, a enmarcar el contenido la Circular 6/2020 en el esquema general precios al que debe hacer frente un consumidor por el suministro de energía.

---

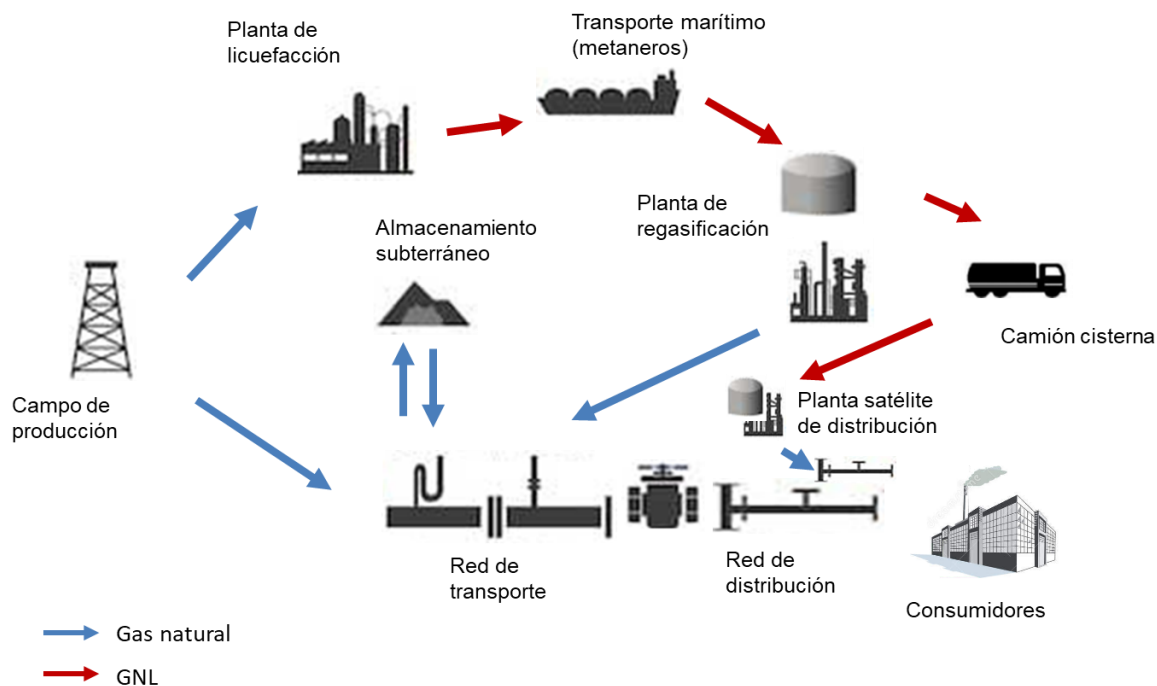
<sup>1</sup> Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-315>

<sup>2</sup> Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8556](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8556)

## 2. Cadena de suministro del gas natural

En el Cuadro 1 se muestra esquemáticamente la cadena de suministro del gas natural.

**Cuadro 1. Cadena de suministro del gas natural**



El gas natural se extrae de los campos de producción de gas natural y bien se licua para convertirlo en fase líquida (GNL) y transportarlo en metaneros hasta las plantas de regasificación, o bien se transporta a través de gasoductos en fase gaseosa.

En el caso de ser transportado en forma de GNL, se descarga y se almacena en los tanques de GNL para posteriormente regasificarlo según las necesidades inyectándolo en la red de transporte nacional. La red de transporte consiste en gasoductos de gran tamaño a través de la cual el gas se transporta a elevada presión (más de 60 bar).

Desde la red de transporte el gas se introduce en las redes de distribución de menor tamaño y menor presión de operación, a través de las cuales se transporta el gas natural hasta los distintos consumidores.

Algunos consumidores están conectados a redes de distribución que no están abastecidas desde la red de transporte. Por ello, el GNL es transportado mediante camiones cisterna desde las plantas de regasificación hasta plantas satélite de distribución donde el GNL se regasifica e inyecta en la red de distribución.

Por último, para hacer frente a las puntas de consumo, motivadas entre otros por variaciones estacionales, se almacena el gas natural en almacenamientos subterráneos conectados a la red de transporte.

### 3. Peajes y cargos

Los consumidores, de manera general, contratan el suministro de gas natural con los comercializadores. Los comercializadores, a su vez, deben contratar con transportistas y distribuidores el acceso a las infraestructuras del sistema gasista para introducir el gas en España y luego transportarlo a través de las redes y suministrar el gas natural a todos sus clientes.

Los consumidores en su factura de gas deben pagar a los comercializadores por el coste del gas natural que consumen, los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras, el margen de comercialización y los impuestos (impuesto especial de hidrocarburos e impuesto sobre el valor añadido).

El coste del gas natural es función de la cotización del gas natural en los mercados internacionales y, en su caso, de las condiciones libremente pactadas entre consumidores y comercializadores, mientras que los peajes y cánones vigentes son los precios regulados que deben pagar los consumidores para cubrir los costes regulados del sistema del gas natural, tales como las redes de transporte y distribución, la retribución de las plantas de regasificación, el diferencial del coste de energía de los territorios no peninsulares y las anualidades para cubrir el déficit de tarifas de ejercicios anteriores. El margen de comercialización es el pago por los servicios que presta el comercializador.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, introduce la diferenciación de los peajes de acceso hasta entonces vigentes en dos conceptos diferenciados:

- (i) los **peajes y cánones** de acceso a las infraestructuras, que comprenden las instalaciones de transporte, distribución, plantas de gas natural licuado, almacenamientos subterráneos y gestión técnica del sistema
- (ii) los **cargos** destinados a cubrir otros costes regulados del sistema que no estén asociados al uso de las instalaciones (entre otros, la tasa de la CNMC y del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, el coste diferencial del suministro de gas manufacturado y/o aire propanado en territorios insulares y las anualidades para la recuperación del déficit).

La diferenciación de peajes y cargos responde a la terminología utilizada en las directivas europeas y a la conveniencia de diferenciar los pagos por contribución a la cobertura de los costes de las infraestructuras, peajes, de aquellos pagos relacionados con otros costes regulados del sistema, cargos.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, transfirió a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad para establecer, mediante circular, la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado destinados a cubrir la retribución de las mismas, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética.

Asimismo, transfirió a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad de establecerá la metodología de la retribución de la gestión técnica del sistema, responsable de la operación y la gestión técnica del sistema gasista.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 1/2019, de 11 de enero, asigna al gobierno la competencia para el desarrollo y aprobación de la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos y de los cargos que deberán satisfacer los consumidores<sup>3</sup>.

En el ejercicio de esta competencia el pasado 25 de julio de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 6/2020 de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Por su parte, mediante el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, y de los cánones aplicados por el uso de los almacenamientos subterráneos, estableciendo una estructura de precios para los cargos consistente con la estructura de peajes definida en la Circular 6/2020.

Los comercializadores contratan el acceso a las infraestructuras para introducir el gas en el sistema para el conjunto de consumidores que abastecen, por lo tanto, estos peajes (regasificación, entrada a la red de transporte y almacenamientos subterráneos) no están asociados a un punto de suministro concreto, sino que son trasladados por el comercializador al consumidor y la forma en la que traslada los mismos a sus clientes es conforme a lo libremente acordado entre ambos. Por el contrario, los peajes de salida hacia consumidores finales (salida de la red de transporte, redes locales y otros costes de regasificación) sí están asociados a un punto de suministro concreto y son trasladados por el comercializador a los consumidores en la parte regulada de la factura.

No obstante lo anterior, como medida de protección a los consumidores de menor tamaño, aquellos consumidores conectados a gasoductos de distribución

---

<sup>3</sup> El detalle completo de los costes se recoge en el artículo 59.4.b de la Ley 18/2014.

cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior o igual a 50.000 kWh pueden optar por contratar el suministro de gas natural a un precio regulado con un suministrador de último recurso<sup>4</sup> o con un comercializador libre. La Tarifa de Último Recurso (en adelante TUR) es el precio regulado al que los comercializadores de último recurso venden el gas natural al consumidor final.

La TUR es fijada la Administración y se compone de la suma de los peajes de acceso a las infraestructuras, la cuota del gestor técnico del sistema, los cargos, el coste del gas natural y el margen de comercialización. Todos los componentes la TUR son regulados a excepción del coste del gas natural que se establece mediante una fórmula referenciada a la cotización del gas en Reino Unido (NBP), del crudo Brent y del tipo de cambio \$/€<sup>5</sup>.

La TUR se actualiza en los siguientes supuestos:

- El término variable se actualizará con carácter trimestral, desde el día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, siempre que el coste de la materia prima experimente una variación al alza o a la baja superior al 2 %.
- En el momento en que se produzca alguna modificación en los términos fijos y variables de los peajes y cánones de acceso al sistema o en los coeficientes de mermas en vigor.

En el Cuadro 2 se ilustran los componentes del precio final de gas natural, excluidos impuestos.

---

<sup>4</sup> El listado de los comercializadores de referencia está disponible en <https://www.cnmc.es/file/186301/download>

<sup>5</sup> Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-10329>

**Cuadro 2. Componentes del precio final del gas natural, excluidos impuestos**

Tarifa de último recurso		Comercializador libre		
Coste por el suministro de energía	Margen de comercialización	Margen de comercialización	Precio libre	
	Coste del gas natural	Coste del gas natural		
	Peajes de acceso del comercializador	Almacenamiento Subterráneo		Almacenamiento Subterráneo
		Regasificación (descarga, almacenamiento de GNL y vaporización)		Regasificación (descarga, almacenamiento de GNL y vaporización)
		Transporte: entrada a la red de transporte		Transporte: entrada a la red de transporte
Coste de acceso del punto de suministro	Cuota Gestor Técnico del Sistema	Cuota Gestor Técnico del Sistema	Precio regulado	
	Transporte: salida de la red de transporte	Transporte: salida de la red de transporte		
	Redes locales	Redes locales		
	Otros costes de regasificación	Otros costes de regasificación		
	Cargos	Tasa CNMC y MITERD		Tasa CNMC y MITERD
		Operador del mercado		Operador del mercado
		Extracoste territorios insulares		Extracoste territorios insulares
		Anualidades de déficit		Anualidades de déficit

Fuente: CNMC

#### 4. Peajes de transporte

Conforme a la normativa europea, los peajes de transporte se configuran como aquellos precios regulados destinados a cubrir la retribución asociada a la red de transporte troncal<sup>6</sup>.

Los peajes de transporte se desagregan en peajes de entrada a la red de transporte y peajes de salida de la red de transporte y constan de un término fijo por capacidad o por cliente<sup>7</sup> y un término variable por volumen de consumo, diferenciado por punto de entrada y de salida.

Los peajes de entrada a la red de transporte deben ser abonados por todo comercializador o consumidor directo que introduce gas en la red, mientras que los peajes de salida de la red de transporte deben ser abonados por todo comercializador o consumidor directo que tome gas de la red de transporte. Cabe

<sup>6</sup> La Red de transporte troncal incluye los gasoductos de transporte primario interconectados esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro, excluyendo la parte de los gasoductos de transporte primario utilizados fundamentalmente para el suministro local de gas natural. En todo caso, se consideran incluidas las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas, las conexiones con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos básicos, las conexiones con las plantas de regasificación, las estaciones de compresión y los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

<sup>7</sup> En el caso de peajes de salida hacia consumidores nacionales cuando el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado

señalar que, los peajes de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales están asociados a las características particulares del punto de suministro.

En relación con lo anterior, se indica, por una parte, que conforme al artículo 14 de la Circular 8/2019, el suministro de gas a un consumidor final exige que medie el correspondiente contrato de acceso al Punto Virtual de Balance, y, por otra parte, que conforme al artículo 13 de la Circular 6/2020, el peaje de transporte basado en volumen es único y se aplica a todas las entradas y salidas de la red de transporte, incluyendo los AA.SS. En consecuencia, las entradas y salidas desde/hacia los AA.SS. no pagan término por capacidad, pero sí término por volumen.

Los peajes de entrada y salida de la red de transporte se determinan conforme a la metodología de la Circular 6/2020 de forma que sean suficientes para cubrir la retribución reconocida a la actividad de transporte asociada a la red troncal para el año de gas, incluyendo en su caso los desvíos de ejercicios anteriores y las primas que resulten de las subastas de capacidad.

## **5. Peajes de redes locales**

Los peajes de redes locales se configuran como aquellos precios regulados destinados a cubrir la retribución asociada a la red de transporte no troncal, transporte secundario y red de distribución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Circular 6/2020, se considera que todos los consumidores son suministrados desde las redes locales, conforme a la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural. En consecuencia, los peajes de redes locales deben ser abonados por todos los consumidores, con la excepción de los suministrados desde plantas monocliente y las inyecciones de biogás.

Los peajes de acceso a las redes locales se diferencian por volumen de consumo y constan de un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/kWh/año, y un término variable por volumen, expresado en €/kWh, ambos con seis decimales.

Si el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado, los peajes de acceso a las redes locales constarán de un término por cliente, expresado en €/cliente y año, y de un término variable por volumen, expresado en €/kWh, ambos con seis decimales.

A pesar de que los grupos tarifarios se han definido únicamente por volumen de consumo anual, la metodología para determinar los peajes de acceso a las redes



locales tiene en cuenta la presión de diseño de la red a la que está conectado cada consumidor.

En consecuencia, la información relativa al nivel de presión no desaparece de la base de datos de liquidaciones. Además, durante el periodo transitorio al que hace referencia la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, se limitarán las variaciones de determinados consumidores diferenciando por presión de suministro.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 43.2 del Real Decreto 1434/2002, sobre el sistema de intercambio de información para la gestión del cambio de suministrador, debe conocerse del CUPS, entre otros datos, *“4º Presión (en bares) de la conexión del punto de suministro a las redes”*.

En el punto 9 del presente documento, se muestra la estructura de las tarifas de redes locales, así como ejemplos de facturación.

## 6. Peajes de regasificación

Las plantas de regasificación prestan los siguientes servicios:

- a) **Descarga de buques:** El servicio de descarga de GNL incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque en una planta de regasificación.
- b) **Almacenamiento de GNL:** El servicio de almacenamiento de GNL incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL en el tanque virtual de balance de las plantas de regasificación.
- c) **Regasificación:** El servicio de regasificación incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la regasificación de GNL.
- d) **Carga de cisternas:** El servicio de carga de cisternas incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la carga en vehículos cisterna del GNL depositado en las plantas de regasificación.
- e) **Carga de GNL de planta en buque:** Este servicio incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transferir el GNL desde una planta de regasificación a un buque.
- f) **Trasvase de GNL de buque a buque:** este servicio incluye el derecho al uso de las instalaciones de la planta de regasificación necesarias para transferir el GNL de un buque a otro buque.
- g) **Puesta en frío de buques:** este servicio incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para que un buque metanero sin carga pueda

recibir GNL de las plantas de regasificación y/o para realizar la purga del gas inerte (gassing up) de un buque, en las condiciones de seguridad apropiadas. El volumen de carga asociado al servicio de puesta en frío no podrá ser superior al talón del buque.

Se entiende por talón la cantidad mínima de GNL que ha de conservarse en los tanques de carga de un buque metanero para mantener la temperatura de operación. Su valor dependerá de las características constructivas de los tanques y su valor no podrá superar el 5% de la capacidad total de almacenamiento del buque.

- h) **Licuefacción virtual:** dará derecho a la transferencia de gas desde el punto de intercambio virtual de la red de transporte hasta el Tanque Virtual de Balance de las plantas de regasificación, en forma de GNL.

Adicionalmente, se prestan los siguientes servicios agregados:

- a) **Servicio de descarga de buques, almacenamiento de GNL y regasificación:** incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque en una planta de regasificación, al almacenamiento de la totalidad o parte del GNL descargado durante el tiempo necesario hasta su regasificación completa y la regasificación de dicho GNL a un flujo constante, en las condiciones que se definan conforme a la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el sistema de gas natural.
- b) **Servicio de almacenamiento de GNL y regasificación:** dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL durante el tiempo necesario hasta su regasificación completa y la regasificación de GNL a un flujo constante, en las condiciones que se definan conforme a la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el sistema de gas natural.
- c) **Servicio de descarga de buque, almacenamiento de GNL y carga de buque** incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque en una planta de regasificación, al almacenamiento de GNL descargado en la planta hasta un valor máximo definido y al uso de las instalaciones necesarias para la carga de GNL a buques desde dicha planta de regasificación, en las condiciones que se definan conforme a la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.

Los servicios agregados que incluyen la entrada a la red de transporte se regulan en la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural<sup>8</sup>. En este sentido, el artículo 29.5 de dicha Circular establece en relación con los servicios agregados que tienen incluida la entrada en la red de transporte, lo siguiente:

*d) Servicio de entrada al Punto Virtual de Balance. Se aplicará el peaje de entrada al Punto Virtual de Balance desde plantas de regasificación correspondiente al producto diario, considerando la capacidad de entrada al Punto Virtual de Balance asignada, y se facturará el número de días del periodo de regasificación contratado.”*

La estructura de los peajes de la actividad de regasificación de los servicios individuales es la siguiente:

### **Peaje de descarga de buques**

El peaje de descarga de buques, consta de un término fijo en función del tamaño del buque, expresado en €/Buque, y un término variable expresado en €/kWh, con seis decimales. En particular, se consideran los siguientes tamaños de buque:

- i. **S:** Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m<sup>3</sup> de GNL.
- ii. **M:** Tamaño del buque superior a 40.000 m<sup>3</sup> de GNL e inferior o igual a 75.000 m<sup>3</sup> de GNL.
- iii. **L:** Tamaño del buque superior a 75.000 m<sup>3</sup> de GNL e inferior o igual a 150.000 m<sup>3</sup> de GNL.
- iv. **XL:** Tamaño del buque superior a 150.000 m<sup>3</sup> de GNL e inferior o igual a 216.000 m<sup>3</sup> de GNL.
- v. **XXL:** Tamaño del buque superior a 216.000 m<sup>3</sup> de GNL.

A los efectos anteriores, el tamaño del buque vendrá determinado por el máximo de los siguientes valores: volumen contratado o físicamente descargado.

Cabe señalar que el servicio de descarga/carga de buques (cada slot) lo contrata un solo usuario, por tanto, solo puede ser facturado a un usuario. No obstante, a efectos de balance la descarga/carga la cantidad descarga se puede asignar a los usuarios que sea preciso.

Adicionalmente, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Circular 8/2019 y el artículo 35.1 de la Circular 6/2020, en el caso de un

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-18397>

contrato de descarga de buques que no ha sido utilizado se deberá facturar tanto el término fijo como el término variable, y, en su caso, la prima correspondiente.

### **Peaje de almacenamiento de GNL**

El peaje de regasificación consta de un término fijo, expresado en €/kWh/día y un término variable expresado en €/kWh, ambos con seis decimales.

### **Peaje de carga en cisternas**

El peaje de carga de cisternas consta de un término fijo, expresado en €/kWh/día y un término variable expresado en €/kWh, ambos con seis decimales.

### **Peaje de peaje de trasvase de GNL de planta a buques, de buque a buque y puesta en frío**

Los peajes de trasvase de GNL de planta a buque, de buque a buque y puesta en frío constan de un término variable expresado en €/kWh, con seis decimales

### **Peaje de licuefacción virtual**

El peaje de licuefacción virtual consta de un término fijo, expresado en €/kWh/día, con seis decimales.

### **Peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación**

El peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación consta de un término fijo expresado en €/(kWh/día)/año, con seis decimales, con la excepción del aplicable a los comercializadores o consumidores directos en el mercado por el volumen cargado en cisterna con destino a planta unicliente que constarán de un término variable, expresado en €/kWh con seis decimales.

Dicho peaje es de aplicación, únicamente, a los consumidores nacionales, ya sean abastecidos desde plantas monocliente o desde las redes de transporte o distribución). En consecuencia, el peaje de otros costes de regasificación no aplica a los servicios de trasvase de planta a buque, puesta en frío o salidas por conexiones internacionales.

El peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, conforme al artículo 35.3 de la Circular 6/2020, es facturado por los siguientes agentes:

- a) La empresa titular de las instalaciones de regasificación facturará mensualmente el peaje a los comercializadores y consumidores directos en el mercado por el volumen de gas cargado en cisternas destinadas a consumidores nacionales, a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución.

- b) El responsable de la facturación de los peajes de acceso a las redes locales facturará el peaje de otros costes de regasificación al resto de puntos de suministro, incluyendo a los suministrados desde las plantas satélite de distribución, esto es, por el operador de la instalación de transporte o distribución desde la que se realiza el suministro de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1 de la Circular.

En el artículo 35.3.b se indica que para la facturación del peaje de otros costes de regasificación que debe realizar el responsable de la facturación del peaje de acceso a las redes locales, se considerarán las mismas variables de facturación que las utilizadas en la facturación del peaje de redes locales, lo que determina que, si la facturación del peaje de redes locales es bimestral la facturación del peaje de otros costes de regasificación, también lo sea.

En línea con lo anterior, los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año del peaje de otros costes de regasificación son los mismos que los aplicables al peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales y el peaje de redes locales.

Cabe indicar que las compensaciones ex post por interrumpibilidad no son de aplicación a los otros costes de regasificación.

Los peajes por los servicios agregados prestados en la planta tendrán la estructura que resulte de la agregación de los peajes correspondientes a cada uno de los servicios individuales que integran el correspondiente servicio agregado.

En el artículo 31 de la Circular y en el Anexo III se detalla la metodología a aplicar para determinar los peajes de los diferentes servicios. En relación con la misma, cabe señalar, que el importe de las primas que resulten de las subastas de los diferentes productos de la actividad de regasificación se detraerá a la retribución fija, asignándolo a cada uno de los servicios prestados por las plantas (esto es, excluido el peaje de otros costes de regasificación), de forma proporcional a la retribución fija que asignada a cada uno de ellos.

## 7. Peajes de aplicación a los contratos de duración inferior al año

Por lo que se refiere a los **contratos de duración inferior a un año**, la Circular 6/2020 establece la metodología de cálculo del recargo a aplicar a los contratos de duración inferior a un año.

La tipología de estos contratos pertenece al ámbito de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural. Conforme a su artículo 10, los productos de contratación estándar individuales de capacidad firme en las plantas de

regasificación y en la red de transporte y distribución podrán ser anuales, trimestrales, diarios e intradiarios.

Mediante la metodología establecida en la Circular 6/2020 se determina el coeficiente de recargo que se deberá aplicar al peaje del producto anual de cada servicio. Dichos coeficientes se determinan anualmente con la información disponible de los últimos cuatro años.

En Cuadro 3 se muestran los multiplicadores correspondientes al año de gas publicados en la Resolución de 27 de mayo de 2021:

**Cuadro 3. Multiplicadores aplicables a peajes de los contratos de duración inferior al año**
**1.- Multiplicadores aplicables a la entrada de transporte**

Producto	Multiplicador
Trimestral	1,20
Mensual	1,30
Diario	1,60
Intradiario	6,10

**2.- Multiplicadores aplicables a la salida de transporte excluidas las salidas nacionales**

Producto	Multiplicador
Trimestral	1,20
Mensual	1,30
Diario	1,60
Intradiario	3,80

**3.- Multiplicadores aplicables a la salida nacional de transporte, a las salidas de redes locales y al peaje de otros costes de regasificación**

	Trimestral	Mensual	Diario	Intradiario
Enero		1,85	2,28	5,41
Febrero	1,33	1,40	1,72	4,09
Marzo		1,29	1,59	3,77
Abril		1,03	1,26	3,00
Mayo	1,03	1,00	1,23	2,92
Junio		1,06	1,31	3,10
Julio		1,23	1,52	3,60
Agosto	1,16	1,13	1,39	3,29
Septiembre		1,13	1,39	3,29
Octubre		1,24	1,52	3,62
Noviembre	1,28	1,60	1,97	4,69
Diciembre		1,64	2,02	4,80

**4.- Multiplicadores aplicables a los peaje de regasificación**

Producto	Almacenamiento de GNL	Regasificación	Carga en cisternas	Licuefacción virtual
Trimestral	1,2	1,2	1,1	1,2
Mensual	1,4	1,4	1,2	1,4
Diario	1,6	1,8	1,8	1,8
Intradiario	5,6	7,1	7,1	7,1

Fuente: Resolución de 27 de mayo de 2021

## 8. Interrumpibilidad

De conformidad con el 15 de la Circular 6/2020, existen dos tipos de peajes de transporte interrumpibles:

1. Los aplicables en las conexiones internacionales con Francia y Portugal, donde sí en el periodo tarifario anterior al año de determinación de los peajes de transporte las interrupciones de capacidad se han producido por congestión física, (esto es, motivadas por una situación en la que el nivel de demanda de suministro es superior a la capacidad técnica en un momento determinado) el descuento por la capacidad interrumpible contratada será un descuento *ex ante* determinado en función de la probabilidad de interrupción, y, en caso contrario, habrá una compensación *ex post* por cada día en que se produzca una interrupción igual al triple del precio del peaje diario de capacidad firme.
2. Para el resto de puntos de entrada y salida aplicará la compensación *ex post*, y en el caso de las salidas nacionales únicamente será aplicable a aquellos puntos de suministro que tengan derecho a la compensación por interrumpibilidad por cumplir los requisitos que se establecen para ello. Los requisitos para que los consumidores nacionales tengan derecho a la contratación de productos de carácter interrumpible y, en su caso, a compensación *ex post* están establecidas en el artículo 24 de la Circular 6/2020.

En la Resolución de 27 de mayo, dado que se produjeron en el mes de enero algunas interrupciones de capacidad a las entradas por Pirineos como consecuencia de la borrasca Filomena y la ola de frío posterior, se ha determinado un descuento *ex ante* del 10,9% aplicable a la capacidad diaria interrumpible de entrada por Francia y un descuento del 16,1% a la capacidad intradiaria interrumpible de entrada por Francia. En el resto de puntos de entrada y de salida será aplicable la compensación *ex post* en caso de producirse una interrupción.

Por último, se indica que la compensación por interrumpibilidad de los consumidores nacionales se aplica tanto al peaje de salida de la red de transporte como al peaje de redes locales, pero no al peaje para la recuperación de otros costes de regasificación.

## **9. Condiciones generales de aplicación de los peajes de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, redes locales y otros costes de regasificación**

Los artículos 16, 25 y 35 de la Circular 6/2020 establecen las condiciones de facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación de los consumidores nacionales.

Por su similitud, en este epígrafe se recogen las respuestas a las preguntas planteadas por los agentes al respecto.



### **9.1. Ámbito de aplicación**

Conforme a los artículos 5, 18 y 35 el peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, el peaje de redes locales y el peaje de otros costes de regasificación serán de aplicación a todos los consumidores nacionales con dos excepciones:

- a) El peaje de salida de la red de transporte no será de aplicación a consumidores abastecidos desde redes alimentadas por plantas satélite o plantas monocliente.
- b) El peaje de redes locales no será de aplicación a las inyecciones de gases de origen renovable, tales como el biogás.

### **9.2. Responsable de la facturación**

Los peajes de salida de la red de transporte hacia los consumidores nacionales, el peaje de redes locales y el peaje de otros costes de regasificación serán facturados al comercializador o consumidor directo por el responsable de la facturación del peaje de redes locales, el Gestor Técnico del Sistema o por el titular de la planta de regasificación en el caso de consumidores abastecidos por plantas monocliente.

### **9.3. Escalón de peaje aplicable al punto de suministro**

Con carácter general, el escalón del peaje que se aplica a un punto de suministro viene determinado por el volumen de consumo anual en ese punto de suministro durante el año de gas precedente, independientemente del número de contratos y la duración de los mismos.

No obstante lo anterior, a efectos de la determinación del escalón de peaje a partir del 1 de octubre de 2021, momento en que se aplicará por primera vez la estructura de peajes, se atenderá a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Circular 6/2020 (véase epígrafe 9.4).

Una vez implementada la estructura de peajes de la Circular 6/2020, para determinar el peaje de un nuevo punto de suministro se aplica lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Circular 6/2020.

En particular, se indica que, con carácter general el peaje que aplique será el solicitado por el comercializador, con la única excepción de que el consumo informado por el comercializador comparado con la capacidad contratada según lo solicitado por el comercializador supere una utilización del 80%. En caso de superar el 80%, se ubicará al punto de suministro en el escalón de consumo que le corresponda imponiendo una relación del 80%.

Cabe señalar que, si en el momento de la contratación se solicitaran varios contratos para el mismo punto de suministro (por ejemplo, dos anuales o un anual, un trimestral y dos mensuales), se considerarán las capacidades contratadas en todos contratos solicitados a efectos de la determinación del escalón del peaje.

En relación con lo anterior se indica que, conforme al artículo 10 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, no se pueden superponer contratos indefinidos con anuales o varios contratos indefinidos con el mismo comercializador.

A efectos ilustrativos en el cuadro siguiente se muestra la determinación del escalón de consumo de un punto suministro que solicitara el alta con varios contratos de diferente duración.

#### Cuadro 4. Determinación del escalón de peaje de un consumidor en el momento del alta

##### Información del punto de suministro

Código del Punto de Suministro	XXXXXXX
Presión de suministro	16-60 bar
Telemedida	Si

#### 1.- Información facilitada por la empresa comercializadora

Fecha de alta 16 de octubre de 2021

##### Capacidades contratadas

Contrato	Periodo del contrato			Capacidad contratada (kWh/día) (C)
	Desde	Hasta	Número de días de duración del contrato (N)	
Anual	16/10/2021	15/10/2022	365	150.000,00
Trimestral	01/01/2022	31/03/2022	90	50.000,00
Mensual	01/12/2021	31/12/2021	31	20.000,00
<b>TOTAL</b>				<b>220.000,00</b>

Consumo anual previsto (kWh) (V) 51.000.000

#### 2.- Determinación del peaje aplicable

Capacidad contratada equivalente (kWh/día) $CE = (1/365) \times \sum (N) \times (C)$	164.027,40
Consumo anual previsto (kWh) (V)	51.000.000
Factor de carga previsto $FC = (V/365)/(CE)$	85,2%
Consumo anual previsto considerando factor de carga del 80% (kWh) $= (CE) \times 365 \times 0,8$	47.896.000
Peaje aplicable según la solicitud del comercializador	RL.9
Peaje aplicable considerando factor de carga del 80%	RL.8
<b>Peaje a aplicar al consumidor</b>	<b>RL.8</b>

Fuente: CNMC

En todo caso, se indica que el escalón del peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, el de redes locales y el de otros costes de

regasificación que se aplica a un punto de suministro es siempre el mismo independientemente del número de contratos y duración de los mismos asociados al punto de suministro e independientemente de que sean con uno o varios comercializadores. Como se ha indicado, el grupo tarifario viene determinado por el volumen de consumos anual de dicho consumidor, conforme a las reglas determinadas en el artículo 25 de la Circular 6/2020 y en la Disposición transitoria tercera relativa a la ubicación inicial de los consumidores en el grupo tarifario correspondiente.

#### **9.4. Ubicación inicial del punto de suministro**

Para la ubicación inicial, a la que hace referencia la disposición transitoria tercera de la Circular 6/2020, se empleará el consumo registrado entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 para determinar el grupo tarifario a aplicar para el año de gas octubre 2021-septiembre 2022.

No obstante, de acuerdo con el punto 2 de la disposición transitoria tercera de la Circular 6/2020 y el resuelve cuarto de la Resolución de 27 de mayo de 2021, el consumidor directo en el mercado o el comercializador podrán solicitar un cambio de peaje de los puntos de suministro que consideren en el plazo de un mes desde la comunicación del peaje aplicable. A modo de ejemplo, si el distribuidor hubiera comunicado el 10 de agosto de 2021 que el escalón de consumo de un determinado punto de suministro es el RL.9, el comercializador podría solicitar un único cambio de peaje para dicho punto de suministro hasta el 10 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, de acuerdo con el resuelve quinto de la Resolución de 27 de mayo, durante el año de gas 2022, los consumidores directos en el mercado o los comercializadores podrán solicitar un cambio de peaje adicional al anterior a pesar de que no hayan transcurrido doce meses desde la última modificación. Esta modificación determinará el inicio del plazo de un año establecido en el artículo 25.3 de la Circular 6/2020.

#### **9.5. Reubicación de los puntos de suministro**

Como se ha indicado, en la ubicación inicial a la que hacer referencia la disposición transitoria tercera se empleará el consumo registrado entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 para determinar el grupo tarifario a aplicar para el año de gas octubre 2021-septiembre 2022.

Una vez superada la ubicación inicial, en octubre del año n se reubicarán y, en su caso, refacturarán a los puntos de suministro que corresponda con el consumo registrado entre octubre n-1 y septiembre de n, con las excepciones de los consumidores que hayan sido dados de alta, hayan modificado el caudal del

contrato de acceso indefinido o hayan cambiado de peaje en el año de gas inmediatamente anterior.

Es decir, en octubre de 2022 se reubicarán y en su caso refacturarán a los puntos de suministro que corresponda con el consumo registrado entre octubre 2021 y septiembre de 2022, con la excepción de los consumidores que hayan sido dados de alta o hayan modificado el caudal contratado o solicitado un cambio de peaje durante el año de gas.

Cabe señalar que las reglas de reubicación y, en su caso, refacturación son independientes de la tipología y duración de los contratos:

- a) En el caso de que no se hubiera producido un alta, cambio de peaje o modificación de caudal en los 12 meses anteriores, entonces la reubicación se realizará con el año de gas.
- b) En el caso de que se hubiera producido un alta, cambio de escalón de peajes a solicitud del comercializador o cambio de caudal del contrato indefinido, la reubicación y refacturación, en su caso, se realizará a los 12 meses de dicho proceso. Posteriormente, no habiéndose producido más solicitudes de cambios de peaje o de caudal en el contrato indefinido, la siguiente revisión tendrá lugar con el año de gas.
- c) No se realizarán reubicaciones a la finalización de contratos de duración inferior a un año si no hay baja del punto de suministro, ya que el escalón de peaje viene determinado por el volumen total del punto de suministro.
- d) En el caso de baja de un punto de suministro, la reubicación y en su caso refacturación se realizará en el momento de la baja.

Por último, cuando en un punto de suministro hay incrementos de caudales sucesivos en el año de gas o una modificación del peaje, se indica que a los doce meses cada modificación se deberá realizar la reubicación y, en su caso, refacturación de punto de suministro.

## **9.6. Refacturación de los puntos de suministro**

La refacturación de un punto de suministro como consecuencia de una reubicación se realizará en los términos establecidos en el apartado 1.b del artículo 25 de la Circular 6/2020. Esto es:

- i) Al iniciar el año de gas, exceptuando para aquellos que hayan sido dados de alta, hayan modificado el caudal del contrato de acceso indefinido o hayan cambiado de peaje en el año de gas inmediatamente anterior.

- ii) En el caso de los suministros que hubieran sido dados de alta, hubieran modificado el caudal contratado del contrato de acceso indefinido o hubieran solicitado un cambio de peaje durante el año de gas inmediatamente anterior, con la excepción de los conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar y sin obligación de disponer de telemedida, transcurridos doce meses desde el alta o modificación

A título ilustrativo se recogen a continuación algunos ejemplos:

**Ejemplo 1.** Un consumidor es ubicado inicialmente en el grupo RL.7 a efectos de su aplicación a partir del 1 de octubre de 2021, con el consumo registrado en el periodo comprendido entre 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021. El comercializador no solicita un cambio de peaje y tampoco solicita una modificación del caudal entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

El 1 de octubre de 2022 el distribuidor comprueba que dado el volumen de consumo registrado entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022 el escalón de peaje que le hubiera correspondido a ese punto de suministro es el RL.8 y procede a su reubicación en dicho peaje y a la refacturación de los peajes de salida de la red de transporte, de redes locales y de otros costes de regasificación de todos los contratos que tuviera el consumidor.

**Ejemplo 2.** Un consumidor es ubicado inicialmente en el peaje RL.7 a efectos de su aplicación a partir del 1 de octubre de 2021, con el consumo registrado en el periodo comprendido entre 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021. El comercializador solicita un cambio del peaje RL.7 al peaje RL.8 el 7 de febrero de 2022.

El 1 de octubre de 2022 el distribuidor no comprueba el escalón de peaje que le hubiera correspondido.

El 7 de febrero de 2023 el distribuidor comprueba que dado el volumen de consumo registrado entre el 7 de febrero de 2022 y el 6 de febrero de 2023 el escalón de peaje que le hubiera correspondido a ese punto de suministro es el RL.7 y procede a su reubicación en dicho peaje y a la refacturación de los peajes de salida de la red de transporte, de redes locales y de otros costes de regasificación de todos los contratos que tuviera el consumidor durante el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2022 y el 6 de febrero de 2023.

El 1 de octubre de 2023 el distribuidor deberá comprobar el escalón de peaje que le hubiera correspondido por el volumen de consumo del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023 y, en su caso, reubicación y refacturar al punto de suministro.

**Ejemplo 3.** Un consumidor es ubicado inicialmente en el peaje RL.7 a efectos de su aplicación a partir del 1 de octubre de 2021, con el consumo registrado en

el periodo comprendido entre 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021. El comercializador solicita un cambio del peaje RL.7 al peaje RL.8 el 7 de febrero de 2022. El comercializador solicita un incremento de la capacidad contratada del contrato indefinido el 25 de septiembre de 2022.

El 1 de octubre de 2022 el distribuidor no comprueba el escalón de peaje que le hubiera correspondido.

El 7 de febrero de 2023 el distribuidor comprueba que dado el volumen de consumo registrado entre el 7 de febrero de 2021 y el 6 de febrero de 2023 el escalón de peaje que le hubiera correspondido a ese punto de suministro es el RL.7 y procede a su reubicación en dicho peaje y a la refacturación de los peajes de salida de la red de transporte, de redes locales y de otros costes de regasificación de todos los contratos que tuviera el consumidor durante el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2022 y el 6 de febrero de 2023.

El 25 de septiembre de 2023 el distribuidor comprueba que dado el volumen de consumo registrado entre el 25 de septiembre de 2022 y el 25 de septiembre de 2023 el escalón de peaje que le hubiera correspondido a ese punto de suministro es el RL.8 y procede a su reubicación en dicho peaje y a la refacturación de los peajes de salida de la red de transporte, de redes locales y de otros costes de regasificación de todos los contratos que tuviera el consumidor durante el periodo comprendido entre 25 de septiembre de 2022 y el 25 de septiembre de 2023.

El 1 de octubre de 2023 el distribuidor deberá comprobar el escalón de peaje que le hubiera correspondido por el volumen de consumo del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023 y, en su caso, reubicación y refacturar al punto de suministro.

En el caso de altas y/o modificaciones de caudal con anterioridad al 1 de octubre de 2021, se reubicará al suministro a los doce meses del alta o modificación del caudal en el peaje que corresponda. No obstante, solo se refacturará desde el 1 de octubre de 2021.

A título informativo se muestran algunos ejemplos:

#### **Ejemplo 4**

1. El consumidor se da de alta el 20 de junio de 2021.
2. El 1 de octubre de 2021 el distribuidor le asigna el peaje RL 6.
3. El 20 de junio de 2022 el distribuidor comprueba que le hubiera correspondido el peaje RL.7 y, por tanto, le reubica en dicho peaje y procede a la refacturación del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 20 de junio de 2022 a los peajes del RL.7.

4. El 1 de octubre de 2022 procede de nuevo a la correcta ubicación del peaje, siempre que no se hubiera producido una modificación de caudal o una solicitud de cambio de peaje entre el 20 de junio y el 1 de octubre de 2022.

En el caso de altas, modificaciones de caudal o modificaciones de peajes con posterioridad al 1 de octubre de 2021, se aplica el criterio general. Esto es, se reubica y, en su caso, se refactura transcurridos doce meses desde el momento del alta, modificación de caudal o peaje.

### **Ejemplo 5**

1. El 22 de enero de 2022 un consumidor en el peaje RL.6 modifica el caudal contratado.
2. El 1 de octubre de 2022 el distribuidor no procede a la comprobación del peaje de aplicación al punto de suministro.
3. El 22 de enero de 2023 el distribuidor comprueba que le hubiera correspondido el peaje RL.7 y, por tanto, le reubica en ese peaje y le refactura el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2022 y el 22 de enero de 2023 a los peajes del RL7.
4. El 1 de octubre de 2023 procede de nuevo a la correcta ubicación del peaje, siempre que no se hubiera producido una modificación de caudal o una solicitud de cambio de peaje entre el 22 de enero y el 1 de octubre de 2023.

### **9.7. Modificación del peaje**

El peaje de aplicación al punto de suministro no depende de la tipología de contratos, sino del volumen de consumo anual registrado en el punto de suministro. En consecuencia, si el comercializador solicitara un cambio de peaje, el nuevo peaje aplicará a todos los contratos existentes para el punto de suministro.

Conforme al artículo 25.3 de las Circular 6/2020 se podrá realizar una solicitud de modificación de grupo tarifario únicamente si ha transcurrido al menos un año desde la última solicitud, o desde el alta en caso de nuevos puntos de suministro.

No obstante, una vez comunicada la ubicación inicial de los consumidores en el grupo tarifario al que se hace referencia en la disposición transitoria tercera, por parte del responsable de facturación, el consumidor directo en el mercado o el comercializador podrá solicitar el cambio de peaje<sup>9</sup> de los puntos de suministro, sin que dicha modificación compute para el periodo de los 12 meses mencionado. Tal y como se indica en el resuelve cuarto de la Resolución de 27 de mayo de 2021, dicha solicitud debe realizarse en el plazo de un mes desde la

---

<sup>9</sup> La modificación del peaje consiste en un cambio de escalón de consumo, no lleva aparejada una modificación del caudal contratado.

mencionada comunicación. Únicamente, se podrá realizar una modificación del peaje por punto de suministro durante el plazo indicado.

Adicionalmente, de acuerdo con el resuelve quinto de la Resolución de 27 de mayo, durante el año de gas 2022, los consumidores directos en el mercado o los comercializadores podrán solicitar un cambio de peaje a pesar de que no hayan transcurrido doce meses desde la última modificación. Esta modificación determinará el inicio del plazo de un año establecido en el artículo 25.3 de la Circular 6/2020.

Por otra parte, se indica que el cambio del peaje no tiene por qué coincidir con el ciclo de facturación. Esto es, el consumidor puede solicitar un cambio de peaje y/o de caudal en cualquier momento, siempre que hayan transcurrido doce meses desde la última modificación.

Por último, la contratación de un producto adicional (por ejemplo, un producto mensual) no implica un cambio de peaje. El consumidor tendrá un peaje asignado en base a su consumo del último año, o, en caso de ser un alta nueva en los últimos 12 meses con base en el 80% de utilización del caudal contratado, por tanto, la adición de un nuevo contrato no modifica ese peaje.

En caso de que el comercializador considerara que del aumento de capacidad se derivara un cambio de peaje debería realizar una solicitud en ese sentido y dicha solicitud estaría sujeta a las reglas de cambio de peaje contempladas en el artículo 25 de la Circular 6/2020.

## **9.8. Unidades de contratación de los productos**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural<sup>10</sup>, las unidades en las que se incluyen las solicitudes de capacidad de los productos individuales son las siguientes:

- A) Almacenamiento de GNL: kWh durante la duración del producto
- B) Regasificación: kWh/d para los productos anuales, trimestrales, mensuales y diarios y kWh en el caso de productos intradiarios
- C) Carga en cisternas: kWh/d para los productos anuales, trimestrales, mensuales y diarios y kWh en el caso de productos intradiarios
- D) Entrada al Punto Virtual de Balance: kWh/d para los productos anuales, trimestrales, mensuales y diarios y kWh en el caso de productos intradiarios

---

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-18397>



- E) Salida del Punto Virtual de Balance: kWh/d para los productos anuales, trimestrales, mensuales y diarios y kWh en el caso de productos intradiarios

En consecuencia, la contratación de los productos intradiarios se realiza en términos de kWh para un determinado número de horas, esto es, energía y no capacidad.

No obstante, cabe señalar que desde el punto de vista de la facturación de los peajes del producto intradiario la variable empleada es la capacidad contratada, por lo que se hace necesario convertir el volumen en capacidad.

A efectos ilustrativos se indica que un agente que contratara un producto intradiario de 5 MWh para un contrato de 5 horas de duración, a los efectos de facturar la capacidad contratada se deberá considerar 5 MWh/5 horas, esto es, 1 MWh/h.

### **9.9. Modificación de la capacidad contratada**

Conforme al artículo 25.3, los consumidores a través de su comercializador o bien directamente cuando se trate de consumidores directos en el mercado podrán aumentar la capacidad contratada en todo momento en el caso de contratos indefinidos, por el contrario, si lo que se desea es reducir la capacidad contratada de un contrato indefinido deberán haber transcurrido al menos 12 meses desde la última modificación o desde el alta en caso de nuevos puntos de suministro.

Para los demás tipos de contratos (anual y de duración inferior a un año) no es posible modificar el caudal contratado. En caso de que el consumidor deseara aumentar su capacidad contratada en productos con duración anual, trimestral, mensual o diaria, deberá realizar contratos adicionales por la capacidad que desea aumentar.

No obstante, conforme se establece en la disposición transitoria cuarta, apartado 3, de la Circular 6/2020, los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones podrán adaptar una vez las capacidades contratadas sin coste alguno, independientemente de si hubieran realizado una modificación de las mismas en los doce meses anteriores, comunicándolo según corresponda al transportista, distribuidor o Gestor Técnico del Sistema, durante los tres meses siguientes a la publicación de la resolución por la que se establezcan los valores de los peajes de acceso a la red de transporte, a las redes locales y regasificación. Dichas previsiones se aplicaron mediante el resuelve cuarto de la Resolución de 27 de mayo de 2021 (BOE de 29 de mayo de 2021), el cual surte efectos desde el día siguiente a dicha publicación conforme a la disposición final única. Por tanto, los consumidores dispondrán hasta el 29 de agosto de 2021 para modificar la capacidad contratada. Dicha modificación de capacidad tendrá efecto el 1 de

octubre de 2021 y determinará el inicio del plazo establecido en el artículo 25.3 de la Circular 6/2020.

### **Ejemplo 6**

1. El 17 de enero de 2021 un consumidor acogido al peaje 2.7 redujo la capacidad contratada de 50.000 kWh/día a 40.000 kWh/día
2. El 13 de agosto de 2021, al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Circular 6/2020, solicita una reducción de la capacidad contratada a 35.000 kWh/día.
3. El 1 de octubre de 2021 se modifica la capacidad contratada en el punto de suministro a 35.000 kWh/día
4. A partir del 1 de octubre el consumidor podrá solicitar aumentos de capacidad para el punto de suministro, pero no podrá solicitar una reducción de capacidad hasta el 1 de octubre de 2022.

## **10. Condiciones generales de facturación de los peajes de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, redes locales y otros costes de regasificación**

Los artículos 16, 26 y 35 de la Circular 6/2020 establecen las condiciones de facturación de los peajes de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, redes locales y otros costes de regasificación. Por su similitud, en este epígrafe se recogen las respuestas a las cuestiones planteadas por los agentes al respecto.

Los peajes de salida de la red de transporte y de redes locales constan de un término fijo (por capacidad contratada o por cliente), un término variable por energía consumida y, en su caso, un término por capacidad demandada. Estos peajes son de aplicación a todos los consumidores nacionales, con la excepción del peaje de transporte en el caso de los consumidores conectados a redes de distribución alimentadas por plantas satélite y los peajes de salida de la red de transporte y redes locales en el caso de los consumidores suministrados desde plantas monocliente.

El peaje de otros costes de regasificación, de aplicación a todos los consumidores nacionales, consta de un término variable para los consumidores suministrados desde plantas monocliente y un término fijo (por capacidad contratada o por cliente) para el resto de consumidores nacionales.

En el cuadro inferior se muestran los peajes de aplicación a los consumidores nacionales en función del tipo de suministro y el tipo de medida, así como su estructura.

**Cuadro 5. Peajes de aplicables a un punto de suministro en función del tipo de suministro y medida**

Suministro	Tipo de medida	Peajes de aplicación al punto de suministro (1)	Estructura del peaje			
			Término fijo		Término por capacidad demandada	Término variable
			Capacidad contrata	Ciente		
Suministrado desde la red de transporte	Consumidores con obligación de equipo de medida con registro diario del caudal demandado	T, RL y OTR	✓		✓	✓
	Consumidores sin obligación de equipo de medida con registro diario del caudal demandado	T, RL y OTR		✓		✓
Suministrado desde redes alimentadas por plantas satélite	Consumidores con obligación de equipo de medida con registro diario del caudal demandado	RL y OTR	✓		✓	✓
	Consumidores sin obligación de equipo de medida con registro diario del caudal demandado	RL y OTR		✓		✓
Suministrados mediante cisternas	Consumidores suministrados desde plantas monocliente	OTR				✓

Fuente: Circular 6/2020

(1) T: peaje de salida de la red de transporte, RL: peaje de redes locales y OTR: peaje de otros costes de regasificación

Se indica que los términos fijos por capacidad y variables por volumen del peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales es el mismo para todos los consumidores, si bien el término fijo por cliente del peaje de salida de la red de transporte se diferencia por volumen de consumo para los consumidores que no tienen obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario. Los términos fijos y variables de los peajes de redes locales y otros costes de regasificación se diferencian por volumen de consumo. Adicionalmente, durante el periodo transitorio, los términos fijos y variables de los peajes de redes locales de aplicación a consumidores cuyo volumen de consumo anual está comprendido entre 300.000 kWh y 15.000.000 kWh se diferencian por presión (véanse Cuadro 6, Cuadro 7, Cuadro 8).

**Cuadro 6. Peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales. Año de gas 2022**

Peaje	Tamaño (kWh)	Término fijo		Término variable (€/kWh)
		Por capacidad (€/kWh/día/año)	Por cliente (€/cliente y año)	
RL.1	$C \leq 5.000$	0,204626	3,103158	0,000017
RL.2	$5.000 < C \leq 15.000$	0,204626	10,721055	0,000017
RL.3	$15.000 < C \leq 50.000$	0,204626	27,686154	0,000017
RL.4	$50.000 < C \leq 300.000$	0,204626	159,202402	0,000017
RL.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	0,204626	760,326435	0,000017
RL.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	0,204626	2.923,990565	0,000017
RL.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	0,204626	n.a.	0,000017
RL.8	$15.000.000 < C \leq 50.000.000$	0,204626	n.a.	0,000017
RL.9	$50.000.000 < C \leq 150.000.000$	0,204626	n.a.	0,000017
RL.10	$150.000.000 < C \leq 500.000.000$	0,204626	n.a.	0,000017
RL.11	$C > 500.000.000$	0,204626	n.a.	0,000017

Fuente: Resolución de 27 de mayo 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022.

### Cuadro 7. Peaje redes locales. Año de gas 2022

Consumidores conectados a la red de Transporte y Distribución						
Peaje	Nivel de Presión	Tamaño (kWh)	Término fijo por cliente (€/cliente y año)	Término variable (€/kWh)	Término fijo por capacidad (€/kWh/día y año)	Término variable por volumen (€/kWh)
RL.1		C ≤ 5.000	27,412410	0,016710	3,871554	0,004149
RL.2		5.000 < C ≤ 15.000	68,423783	0,013331	2,749417	0,002863
RL.3		15.000 < C ≤ 50.000	173,086523	0,010809	2,465841	0,002185
RL.4		50.000 < C ≤ 300.000	477,678255	0,012235	2,291274	0,002465
RLTB.5	≤ 4 Bar	300.000 < C ≤ 1.500.000	544,731766	0,011621	0,409273	0,010014
RLTA.5	> 4 Bar	300.000 < C ≤ 1.500.000	2.787,205393	0,003035	0,981874	0,001428
RLTB.6	≤ 4 Bar	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	10.934,440729	0,005037	1,460899	0,001296
RLTA.6	> 4 Bar	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	7.498,928757	0,001957	0,648404	0,001296
RLTB.7	≤ 4 Bar	5.000.000 < C ≤ 15.000.000			0,761166	0,000895
RLTA.7	> 4 Bar	5.000.000 < C ≤ 15.000.000			0,362479	0,001029
RL.8		15.000.000 < C ≤ 50.000.000			0,397097	0,000634
RL.9		50.000.000 < C ≤ 150.000.000			0,173468	0,000539
RL.10		150.000.000 < C ≤ 500.000.000			0,153554	0,000435
RL.11		C > 500.000.000			0,155010	0,000112

Consumidores conectados a Plantas Satélite					
Peaje	Tamaño (kWh)	Término fijo por cliente (€/cliente y año)	Término variable (€/kWh)	Término fijo por capacidad (€/kWh/día y año)	Término variable por volumen (€/kWh)
RLPS.1	C ≤ 5.000	8,856097	0,016108	1,190652	0,013759
RLPS.2	5.000 < C ≤ 15.000	26,996347	0,013405	0,792429	0,011555
RLPS.3	15.000 < C ≤ 50.000	52,580327	0,012179	0,554551	0,010655
RLPS.4	50.000 < C ≤ 300.000	477,990242	0,009259	1,013240	0,007452
RLPS.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	930,369321	0,008958	0,512831	0,007351
RLPS.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	2.491,127731	0,007572	0,278909	0,006910
RLPS.7	5.000.000 < C ≤ 15.000.000			0,230850	0,002550
RLPS.8	15.000.000 < C ≤ 50.000.000			0,223062	0,000584
RL.9	50.000.000 < C ≤ 150.000.000			0,173468	0,000539
RL.10	150.000.000 < C ≤ 500.000.000			0,153554	0,000435
RL.11	C > 500.000.000			0,155010	0,000112

Fuente: Resolución de 27 de mayo 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022.

**Cuadro 8. Peaje de otros costes de regasificación. Año de gas 2022**

	Término variable por volumen (€/kWh)
<b>Consumidores suministrados desde plantas monocliente</b>	0,000308

**Consumidores suministrados desde redes de transporte y/o distribución**

**a) Con equipo de medida con capacidad de registro del caudal demandado**

Peaje	Tamaño (kWh)	Término fijo (€/kWh/día/año)
RL.1	$C \leq 5.000$	0,852271
RL.2	$5.000 < C \leq 15.000$	0,246837
RL.3	$15.000 < C \leq 50.000$	0,095711
RL.4	$50.000 < C \leq 300.000$	0,016650
RL.5	$300.000 < C \leq 1.500.000$	0,003486
RL.6	$1.500.000 < C \leq 5.000.000$	0,000908
RL.7	$5.000.000 < C \leq 15.000.000$	0,000256
RL.8	$15.000.000 < C \leq 50.000.000$	0,000096
RL.9	$50.000.000 < C \leq 150.000.000$	0,000035
RL.10	$150.000.000 < C \leq 500.000.000$	0,000013
RL.11	$C > 500.000.000$	0,000002

	€/cliente y año
<b>b) Sin equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal demandado</b>	12,929063

Fuente: Resolución de 27 de mayo 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022.

Los consumidores suministrados desde la red de transporte y distribución sin obligación de disponer de telemedida deben hacer frente al peaje de salida de la red de transporte, el peaje de redes locales y el peaje de otros costes de regasificación. Los peajes anteriores constan de un término fijo por cliente y un término variable por consumo.

En el cuadro inferior se muestra la facturación de un consumidor conectado en la red de presión de diseño inferior a 4 bar, al que es de aplicación el peaje RL.3 y que no tiene obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado.

### Cuadro 9. Facturación de los peajes de salida de un punto de suministro abastecido desde las redes de transporte y distribución.

**Información del punto de suministro**

Código del Punto de Suministro	XXXXXXXX
Presión de suministro	< 4 bar
Telemedida	No
Consumo anual (kwh)	30.000
Grupo Tarifario	RL.3

**Información de la factura**

Periodo de Facturación	01-oct-21	15-nov-21
Número de días (A)	46	
Consumo periodo facturación (kWh) (B)	3.781	

	Términos aplicables		Facturación (€)		
	Término fijo (€/cliente y año) (TF)	Término variable (€/kWh) (TV)	Facturación término fijo (€) (TF) x (A) / 365	Facturación término variable (€) (TV) x (B)	Total Facturación(€)
Peaje salida de transporte (Salida nacional) (C)	27,686154	0,000017	3,49	0,06	3,55
Peaje de redes locales (D)	173,086523	0,010809	21,81	40,87	62,68
Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación (E)	12,929063		1,63		1,63
Cuota del GTS 2021 (F) = [ (C) + (D) + (E) ] x 0,966%			0,26	0,40	0,66
Cargo unitario salida de la red de transporte y de distribución (G) (*)	2,390000		0,30		0,30
Tasa CNMC (H) = [ (C) + (D) + (E) + (G) ] x 0,140%			0,04	0,06	0,10
<b>Total peajes y cargos</b>			<b>27,53</b>	<b>41,38</b>	<b>68,92</b>

Fuente: CNMC, Resolución de 27 de mayo y Propuesta de Orden por la que se establecen los cargos del sistema gasa y la retribución y los cánones de almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2022.

Nota:

- (1) Se incluye en el ejemplo la facturación por los cargos de aplicación al punto de suministro con objeto de ilustrar la determinación de la facturación por la aplicación de la cuota del GTS y la tasa de la CNMC.

Los consumidores suministrados desde una red alimentada por plantas satélite únicamente deberán hacer frente al peaje de redes locales y el peaje de otros costes de regasificación (véase Cuadro 10).

**Cuadro 10. Facturación de los peajes de salida de un punto de suministro abastecido desde redes de distribución alimentadas por plantas satélite.**

**Información del punto de suministro**

Código del Punto de Suministro	XXXXXXXX
Presión de suministro	< 4 bar
Telemedida	No
Consumo anual (kWh)	30.000
Grupo Tarifario	RLPS.3

**Información de la factura**

Periodo de Facturación	01-oct-21	15-nov-21
Número de días (A)	46	
Consumo periodo facturación (kWh) (B)	3.781	

	Términos aplicables		Facturación (€)		
	Término fijo (€/cliente y año) (TF)	Término variable (€/kWh) (TV)	Facturación término fijo (€) (TF) x (A) / 365	Facturación término variable (€) (TV) x (B)	Total Facturación(€)
Peaje de redes locales (C)	52,580327	0,010809	6,63	40,87	47,49
Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación (D)	12,929063		1,63		1,63
Cuota del GTS 2021 (E) = [ (C) + (D) ] x 0,966%			0,08	0,39	0,47
Cargo unitario salida de la red de transporte y de distribución (F) (*)	2,390000		0,30		0,30
Tasa CNMC (G) = [ (C) + (D) + (F) ] x 0,140%			0,01	0,06	0,07
<b>Total peajes y cargos</b>			<b>8,65</b>	<b>41,32</b>	<b>49,97</b>

Fuente: CNMC, Resolución de 27 de mayo y Propuesta de Orden por la que se establecen los cargos del sistema gasa y la retribución y los cánones de almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2022.

Nota:

- (1) Se incluye en el ejemplo la facturación por los cargos de aplicación al punto de suministro con objeto de ilustrar la determinación de la facturación por la aplicación de la cuota del GTS y la tasa de la CNMC.

Los consumidores suministrados desde la red de transporte y distribución con obligación de disponer de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado deben hacer frente al peaje de salida de la red de transporte, el peaje de redes locales y el peaje de otros costes de regasificación. Los peajes anteriores constan de un término fijo por capacidad y un término variable por consumo.

En el cuadro inferior se muestra la facturación de un consumidor conectado en la red de presión de diseño inferior a 4 bar, al que es de aplicación el peaje RLB.7<sup>11</sup> y con obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado.

<sup>11</sup> Se indica que, conforme a lo previsto en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, y al resuelve segundo de la Resolución de 27 de mayo, durante el periodo transitorio los peajes de redes locales de los suministros con consumo anual comprendido entre 300.000 kWh y 15.000.000 kWh se diferencian por nivel de presión.

**Cuadro 11. Facturación de los peajes de salida de un punto de suministro abastecido desde las redes de transporte y distribución con equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado**

**Información del punto de suministro**

Código del Punto de Suministro	XXXXXXX
Presión de suministro	< 4 bar
Telemedida	Si
Consumo anual (kWh)	6.500.000
Grupo Tarifario	RLTB.7

**Información de la factura**

Periodo de Facturación	01-oct-21	31-oct-21
Número de días (A)	31	
Caudal contratado indefinido (kWh/día) (B)	30.000	
Consumo periodo facturación (kWh) (C)	550.000	
Días de exceso de capacidad demandada	-	

	Términos aplicables		Facturación (€)		
	Término fijo (€/kWh/día y año) (TF)	Término variable (€/kWh) (TV)	Facturación por capacidad contratada (€) [(TF) x (A) x (B)] /365	Facturación por volumen (€) (TV) x (C)	Total Facturación(€)
Peaje salida de transporte (Salida nacional) (D)	0,204626	0,000017	521,38	9,35	530,73
Peaje salida red local RLTB.7 (E)	0,761166	0,000895	1.939,41	492,25	2.431,66
Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación RL.7 (F)	0,000256		0,65	-	0,65
Cuota del GTS 2021 (G) = [(D)+(E)+(F)] x 0,966%			23,78	4,85	28,62
Cargo unitario salida de la red de transporte y de distribución (H) (*)	0,014385		36,65	-	36,65
Tasa CNMC (F) = [(D)+(E)+(F)+(H)] x 0,140%			3,50	0,70	4,20
<b>Total peajes y cargos</b>			<b>2.525,36</b>	<b>507,15</b>	<b>3.032,51</b>

Fuente: CNMC, Resolución de 27 de mayo y Propuesta de Orden por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2022.

Nota:

- (1) Se incluye en el ejemplo la facturación por los cargos de aplicación al punto de suministro con objeto de ilustrar la determinación de la facturación por la aplicación de la cuota del GTS y la tasa de la CNMC.

En el cuadro inferior se muestra la facturación de este mismo consumidor supuesto que está suministrado desde redes abastecidas por plantas satélite.



**Cuadro 12. Facturación de los peajes de salida de un punto de suministro abastecido desde las redes alimentadas por plantas satélite y con equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado**

**Información del punto de suministro**

Código del Punto de Suministro	XXXXXXX
Presión de suministro	< 4 bar
Telemedida	Si
Consumo anual (kWh)	6.500.000
Grupo Tarifario	RLPS.7

**Información de la factura**

Periodo de Facturación	01-oct-21	31-oct-21
Número de días (A)	31	
Caudal contratado indefinido (kWh/día) (B)	30.000	
Consumo periodo facturación (kWh) (C)	550.000	
Días de exceso de capacidad demandada	-	

	Términos aplicables		Facturación (€)		
	Término fijo (€/kWh/día y año) (TF)	Término variable (€/kWh) (TV)	Facturación por capacidad contratada (€) [(TF) x (A) x (B)] /365	Facturación por volumen (€) (TV) x (C)	Total Facturación(€)
Peaje salida red local RLPS.7 (D)	0,761166	0,000895	1.939,41	492,25	2.431,66
Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación RL.7 (E)	0,000256		0,65	-	0,65
Cuota del GTS 2021 (F) = [(D)+(E)] x 0,966%			18,74	4,76	23,50
Cargo unitario salida de la red de transporte y de distribución (G) (*)	0,014385		36,65	-	36,65
Tasa CNMC (F) = [(D)+(E)+(G)] x 0,140%			2,77	0,69	3,46
<b>Total peajes y cargos</b>			<b>1.998,22</b>	<b>497,69</b>	<b>2.495,92</b>

Fuente: CNMC, Resolución de 27 de mayo y Propuesta de Orden por la que se establecen los cargos del sistema gasa y la retribución y los cánones de almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2022.

Nota:

- (1) Se incluye en el ejemplo la facturación por los cargos de aplicación al punto de suministro con objeto de ilustrar la determinación de la facturación por la aplicación de la cuota del GTS y la tasa de la CNMC.

Los consumidores con obligación de disponer de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado pueden formalizar contratos de distinta duración con el mismo o diferente comercializador, con las limitaciones establecidas en el artículo 10 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre.

La facturación de los contratos de duración inferior al año viene afectada por multiplicadores. Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año en las salidas de la red de transporte hacia salidas a redes locales, son aplicables tanto al peaje de redes locales, como al peaje de otros costes de regasificación, de acuerdo con lo establecido en la Circular 6/2020 y en la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022.

Las fórmulas de facturación del término fijo por capacidad de los contratos de duración inferior a uno los servicios de transporte, salida de redes locales y de regasificación están establecidas en los artículos 16, 26 y 35 de la Circular 6/2020, respectivamente.

A modo de ejemplo, en el Cuadro 13 se muestra la facturación de los peajes de aplicación en el punto de salida para un contrato intradiario de 5 MWh de 5 horas de duración (lo que supone una capacidad contratada en términos de kWh/h de 1 MWh/ hora), en el mes de noviembre, de un punto de suministro cuyo consumo anual este comprendido entre 50.000.000 y 150.000.000 kWh (es decir, le aplica el grupo tarifario RL 9). Los valores del peaje y multiplicador considerados en el ejemplo se corresponden con los de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022 (en adelante Resolución de 27 de mayo). El término fijo por capacidad en €/kWh/hora se determina multiplicando por 24 el término fijo en €/kWh/día.

**Cuadro 13. Ejemplo de facturación del término de capacidad de salida de las redes locales de un contrato intradiario de 5 MWh de 5 horas de duración en el mes de noviembre de un punto de suministro RL.9.**

Producto contratado	Unidad de contratación	Valor registrado por el usuario en la plataforma de contratación	Duración contrato (h)
Intradiario	kWh (Cantidad de energía a transitar durante las horas de duración del contrato)	5.000	5

Grupo tarifario	Peajes de aplicación al punto de suministro	Capacidad contratada a efectos de la facturación del peaje (kWh/h) (Qs)	Término fijo por capacidad de los peajes de salida (€/kWh/día y año) (TF)	Término fijo por capacidad de los peajes de salida (€/kWh/hora y año) (A)	Multiplicador intradiario Noviembre (Ms)	Duración (horas) (h)	Facturación (€) (Qs x TCs x Ms x h) / 8760
RL 9	Peaje salida de transporte (Salida nacional)	1.000,00	0,204626	4,911024	4,69	5	13,147
	Peaje salida red local RL.9	1.000,00	0,173468	4,163232	4,69	5	11,145
	Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación RL.9	1.000,00	0,000035	0,000840	4,69	5	0,002
<b>Total facturación peajes aplicables al punto de suministro</b>							<b>24,293</b>

Fuente: CNMC

Cabe señalar que conforme a lo establecido en los artículos 16 (condiciones de facturación de los peajes de transporte) y 26 (condiciones de facturación de los peajes de acceso a las redes locales), para cada día de gas en el que el caudal máximo demanda por un consumidor sea superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, se debe facturar el exceso de la capacidad demanda respecto de la contratada.

A los efectos anteriores, todas las capacidades contratadas por el consumidor deben venir expresadas en kWh/día, por lo que en el caso de contratos intradiarios se debe proceder a multiplicar la capacidad considerada a los efectos de facturación por el término de facturación de capacidad contratada, expresada en kWh/h, por 24 para obtener kWh/día, para después, en aplicación de dichos artículos, multiplicar dicha capacidad por el número de horas de duración del contrato y dividir por 24.

Siguiendo con el ejemplo anterior, la capacidad considerada a los efectos de facturación del contrato intradiario (1 MWh/ hora), se multiplica por 24 a los

efectos de obtener la capacidad contratada en términos de kWh/día (24 MWh/día = 1 MWh/hora x 24), posteriormente se aplica la regla establecida en los citados artículos obteniéndose una capacidad contratada a los efectos de facturación de los excesos de capacidad (24 MWh/día\*5/24 = 5 MWh/día).

**Cuadro 14. Ejemplo de facturación del término de capacidad de salida de las redes locales de un contrato intradiario de 10 MWh de 7 horas de duración en el mes de noviembre de un punto de suministro RL.11 con excesos**

**1. CONTRATACIÓN EN SL-ATR Y CUALQUIER OTRA PLATAFORMA DE CONTRATACION DE TRANSPORTISTAS Y DISTRIBUIDORES**

Producto contratado	Unidad de contratación	Valor registrado por el usuario en la plataforma de contratación	Duración contrato (h)
Intradiario	kWh Cantidad de energía a transitar durante las horas de duración del contrato	10.000.000	7

**2.A. FACTURACIÓN POR CAPACIDAD CONTRATADA DE LOS PEAJES ASOCIADOS AL CONTRATO INTRADIARIO**

Grupo tarifario	Peajes de aplicación	Capacidad contratada a efectos de facturación (kWh/h) (Qc)	Término fijo por capacidad (euros/kWh/día y año) (TF)	Término fijo por capacidad (euros/kWh/hora y año) TCs	Multiplicador intradiario Noviembre (Ms)	Duración (h)	Importe a facturar (euros) (Qc*TC*Ms)*H/6760
RL 11	Peaje salida de transporte (Salida nacional)	1.428.571	0,204626	4.911024	4,69	7,00	26.293,039
	Peaje salida red local	1.428.571	0,155010	3,72024	4,69	7,00	19.917,723
	Peaje recuperación otros costes de regasificación	1.428.571	0,000002	0,00005	4,69	7,00	0,257

NOTA: en este ejemplo no se ha tenido en consideración el término variable

**2.B. FACTURACIÓN POR CAPACIDAD DEMANDADA**

Capacidad máxima demandada por el usuario (kWh/día)		15.000.000		
Qmd (kWh/día)	Capacidad contratada a efectos de facturación del exceso (Qc)	Multiplicador diario	TC y TCgt euros/(kWh/d) y año	Importe a facturar (euros)
Red de Transporte	15.000.000	1,970	0,204626000	16,566
Redes Locales	15.000.000	1,970	0,155010000	12,549

Fuente: CNMC

En el caso de que un punto de suministro haya formalizado contratos de distinta duración con más de un comercializador, conforme al artículo 26.2.c.ii) de la Circular 6/2020, el responsable de la facturación trasladará la facturación por capacidad demandada a cada comercializador proporcionalmente a la facturación del término por capacidad contratada. Es decir, no se realiza un reparto de la capacidad demandada por contrato, sino que se asigna por contrato la facturación por este concepto.

Asimismo, conforme al artículo 26.2.b, cuando un mismo consumidor tenga contratos formalizados con más de un comercializador, la facturación por volumen será trasladada a cada comercializador proporcionalmente a la facturación del término por capacidad contratada.

Cabe señalar que, si bien no es necesario asignar la facturación por capacidad demandada y por volumen por contrato en caso de que todos los contratos de duración inferior al año se formalicen con el mismo comercializador, en el ámbito de la información a reportar a la base de datos de liquidaciones del sistema gasista se aplicará el mencionado criterio de reparto de forma proporcional a la facturación del término de capacidad.

A efectos de ilustrar las cuestiones anteriores, en el siguiente cuadro se muestra la facturación por el peaje de redes locales a un consumidor con diversos contratos de diferente duración con más de un comercializador. Se indica que el procedimiento de facturación del peaje de salida de la red de transporte y de otros costes de regasificación sería similar, con la excepción del término de facturación por capacidad demandada que no sería de aplicación al peaje de otros costes de regasificación.

**Cuadro 15. Ejemplo de facturación de peaje de redes locales de un punto de suministro con contratos de diferente duración con más de un comercializador**

**Información del punto de suministro**

Código del Punto de Suministro	XXXXXXX
Presión de suministro	4-16 bar
Telemedida	Si
Consumo anual (kWh)	65.750.000
Grupo Tarifario	RL.9

**Información de la factura**

Período de Facturación	01-ene-21	31-ene-21
Número de días (A)	31	
Consumo periodo facturación (kWh) (B)	6.063.600	

**RL.9**

Término fijo (TC <sub>RL.9</sub> ) (€/kWh/día/año)	0,173468
Término variable (TVGT <sub>RL.9</sub> ) (€/kWh)	0,000539

**1.- Facturación por capacidad**

	Capacidad contratada (kWh/día) (Q <sub>c</sub> )	Multiplicador (M <sub>c</sub> )	Facturación capacidad contratada enero (Qt)*((M <sub>c</sub> )*(TC <sub>RL.9</sub> )/365)* (A) (€)	
<b>Contratos Comercializador A</b>				
Indefinido	300.000	1,00	4.419,87	
Trimestral (ene-mar 2022)	5.000	1,33	97,97	
Mensual Enero	3.000	1,85	81,77	
<b>Facturación Capacidad Contratada</b>	<b>308.000</b>		<b>4.599,61</b>	<b>92,93%</b>
<b>Contratos Comercializador B</b>				
Indefinido	10.000	1,00	147,33	
Trimestral (ene-mar 2022)	2.000	1,33	39,19	
Mensual Enero	6.000	1,85	163,54	
<b>Facturación Capacidad Contratada</b>	<b>18.000</b>		<b>350,05</b>	<b>7,07%</b>
<b>Total Facturación Capacidad contratada</b>	<b>326.000</b>		<b>4.949,66</b>	

**2.- Facturación por capacidad demandada**

Capacidad contratada Enero (ΣQ <sub>Ct,d</sub> )	326.000
Multiplicado diario Enero	2,28

Días de exceso de capacidad demandada	Capacidad demandada (kWh/día) (Q <sub>M,d</sub> )	Facturación capacidad demandada (FEQ <sub>d</sub> ) (t)	Facturación Comercializador A (€) (FEQ <sub>d</sub> ) * 92,93%	Facturación Comercializador B (€) (FEQ <sub>d</sub> ) * 7,07%
Capacidad demandada 1/01/2022	330.000	13,00	12,08	0,92
Capacidad demandada 15/01/2022	327.000	3,25	3,02	0,23
Capacidad demandada 20/01/2022	391.000	211,30	196,35	14,94
Capacidad demandada 23/01/2022	329.000	9,75	9,06	0,69
Capacidad demandada 31/01/2022	337.000	35,76	33,23	2,53
<b>TOTAL</b>		<b>273,06</b>	<b>253,75</b>	<b>19,31</b>

(1) FEQ<sub>d</sub> = 3\*(Q<sub>M,d</sub>-ΣQ<sub>Ct,d</sub>)\*(((M<sub>c</sub>\*TC<sub>RL.9</sub>)\*(A))/365)]

**3.- Facturación por volumen**

Volumen enero (kWh)	6.063.600
---------------------	-----------

Consumo (kWh/día) (V)	Término variable (TVGT <sub>RL.9</sub> ) (€/kWh)	Facturación Volumen (FV)=(V)*(TVGT <sub>RL.9</sub> ) (€)
<b>Total</b>	<b>6.063.600</b>	<b>3.268,28</b>
Facturación Comercializador A (€) (FV) * 92,93%		3.037,14
Facturación Comercializador B (€) (FV) * 7,07%		231,14

Fuente: CNMC

De conformidad con el artículo 26.4 de la Circular 6/2020, los puntos de suministro que sin obligación disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado dispongan de él podrán optar por el método de facturación por capacidad contratada.

En todo caso, el método de facturación del término fijo será el mismo para el peaje de acceso de salida de la red de transporte hacia redes locales, peaje de acceso a las redes locales y peaje para la recuperación de otros costes de regasificación.

Para que un punto de suministro sin obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado pueda optar por el método de facturación contratada se deberá:

- a) Solicitar el cambio de método de facturación un mes antes a la entrada en aplicación de este método de facturación.
- b) Verificar previamente por parte del operador de la instalación que el equipo instalado reúne las condiciones necesarias establecidas en la normativa vigente para ser utilizado en este tipo de facturación.
- c) Mantener el método de facturación al menos un periodo de un año.

Pasado el periodo de un año se mantendrá el método de facturación a no ser que se reciba solicitud por parte del cliente de un cambio de método de facturación. El cambio será aplicable en la primera factura posterior a la fecha de recepción de la solicitud.

Finalmente, se indica que la facturación de peajes a los comercializadores debe realizarse de forma detallada para cada uno de los peajes.

## **11. Entrada en vigor**

La Circular 6/2020, de 22 de julio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es el 26 de julio de 2020. No obstante, a efectos de proporcionar a los agentes un periodo de tiempo suficiente para la adaptación de los sistemas de facturación y de los contratos de los consumidores a la estructura de los peajes de acceso establecidos en la Circular, y para la de los valores de los cargos que debe aprobar el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se estableció un calendario de aplicación de la circular.

De acuerdo dicho calendario, la metodología para la determinación de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación entraron en vigor a partir del 1 de octubre de 2020, con la excepción del peaje de otros costes de regasificación que será de aplicación para la determinación de los peajes que entren en vigor a partir del 1 de octubre de 2021. Por su parte, las metodologías para la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte y para la

determinación de los peajes de acceso a las redes locales entran en vigor a partir del 1 de octubre de 2021. Hasta dichas fechas continúan siendo de aplicación la estructura y los peajes de transporte y distribución y las reglas de facturación vigentes a la entrada en vigor de la presente circular.

No obstante, la circular habilitó a la Comisión La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a modificar los precios de los términos de facturación del término de conducción de los peajes de transporte y distribución vigentes, teniendo en cuenta el resultado de la aplicación de las metodologías contempladas en la circular y con objeto de asegurar la suficiencia de ingresos.

Así, mediante la Resolución de 22 de septiembre de 2020, de la CNMC se establecen los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación para el año de gas de octubre 2020 a septiembre 2021 y se actualizan los términos de los peajes de reserva de capacidad y de conducción.

Adicionalmente, mediante Resolución de 27 de mayo de 2021, de la CNMC se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022 (octubre 2021 a septiembre de 2022) aplicando las metodologías establecidas en la Circular 6/2020.

## **12. Adaptación de los contratos de suministro**

En relación con la adaptación de los contratos de suministro a la estructura de peajes de la Circular 6/2020, se indica que la Disposición transitoria cuarta de la citada Circular establece que la capacidad contratada o capacidades contratadas de salida del Punto Virtual de Balance a los consumidores finales se mantendrán, en tanto no sean modificadas por los usuarios con derecho a acceso. A los efectos de la aplicación del peaje de salida de la red de transporte hacia redes locales, del peaje de redes locales y del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, la capacidad contratada del servicio correspondiente se corresponderá con la capacidad que el usuario tuviera contratada a efectos de la aplicación del término de conducción del peaje de transporte y distribución en el momento de la entrada en vigor de la Resolución de 27 de mayo.

Cabe recordar, que conforme a la Circular 8/2019, para los contratos de duración indefinida, la reducción de capacidad contratada no podrá realizarse hasta transcurrido un año desde la última modificación salvo en el caso de causar baja en el suministro.

Por ello, la circular establece que los usuarios con derecho a acceso a las instalaciones podrán adaptar una vez las capacidades contratadas sin coste alguno, independientemente de si hubieran realizado una modificación de las mismas en los doce meses anteriores, comunicándolo según corresponda al transportista, distribuidor o Gestor Técnico del Sistema, durante los tres meses

siguientes a la publicación de citada Resolución de 27 de mayo, esto es hasta el 29 de agosto de 2021.

En consecuencia, antes de la citada fecha las empresas comercializadoras deberán solicitar a los distribuidores el cambio de las capacidades contratadas de sus clientes. Para ello, los consumidores que contraten capacidad, es decir, de manera general aquellos que tengan un volumen de consumo anual superior a 5.000.000 kWh/año, deberían analizar si las capacidades que tienen contratadas se ajustan a sus necesidades considerando las nuevas condiciones de facturación y teniendo en cuenta la eliminación del esquema de penalizaciones vigente de la capacidad contratada del 85%-105%, y la introducción de la facturación por capacidad demandada en el peaje de salida de la red de transporte y en el peaje de redes locales.

Las nuevas capacidades serán de aplicación a partir del 1 de octubre de 2021. Una vez solicitado durante el periodo de tres meses una modificación de capacidad no será posible solicitar modificaciones adicionales, independientemente de que se realicen con anterioridad al 1 de octubre.

Por último, se indica que dicha disposición únicamente es aplicable durante el año de gas 2022, y no posteriormente.

### **13. Periodo transitorio**

La disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, establece un periodo transitorio durante el cual se podrán limitar las variaciones que experimenten los peajes de acceso a la red de transporte, redes locales y a las plantas de regasificación, asegurando en todo caso la suficiencia de ingresos para cubrir la retribución de las respectivas actividades pudiendo estar diferenciado en caso necesario por nivel de presión de suministro.

En consecuencia, en la Resolución de 27 de mayo de 2021 se han limitado las variaciones de los peajes resultantes de la aplicación directa de las metodologías para determinados grupos de consumidores. En concreto, se ha aplicado dicha limitación de las variaciones de peajes a los consumidores suministrados a una presión superior a 4 bar con consumo anual comprendido entre 300.000 kWh y 50.000.000 kWh (RL.5, RL.6 y RL.7), los consumidores conectados a red de presión igual o inferior de 4 bar con un consumo comprendido entre 300.000 kWh y 1.500.000 kWh (RL.5) y los consumidores conectados a una red alimentada desde plantas satélite. Por ello, pese a que la estructura de peajes de la Circular 6/2020 no contempla diferenciación de peajes por nivel de presión, si hay una diferenciación por presión de suministro para los grupos tarifarios del RL.5 al RL.7.



## 14. Otras cuestiones

### 14.1. Telemedida

La regulación de los puntos de suministro con obligación de disponer de equipo se establece en el artículo 9 de la Orden IET/2446/2013, cuya última modificación fue realizada por la Orden TED/1286/2020. De acuerdo con dicha norma “*Todos los consumidores, ya sean firmes o interrumpibles, con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de telemetida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios*”.

La Disposición final segunda de la Orden TED/1286/2020 ha modificado el artículo 9 de la Orden IET/2446/2013, relativo a los consumidores con obligación de disponer de telemetida, con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes (consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh, es decir RL7 en adelante).

Tras la modificación introducida por la Orden TED/1286/2020, las empresas distribuidoras y transportistas deberán notificar la obligación a los usuarios que no dispongan de la telemetida operativa. Los consumidores que superen por primera vez este límite, deberán instalar equipos con telemetida en el plazo de seis meses, a contar a partir del momento en que se supere el umbral.

En el caso de consumidores que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de telemetida, o cuando estos se encuentren fuera de servicio, además de la facturación ordinaria de sus contratos vigentes, durante el período sin telemetida será aplicada diariamente la fórmula de facturación por capacidad demandada establecida en el artículo 16.d) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, aplicando como capacidad máxima demandada diaria, QMd, el consumo promedio durante el periodo sin telemetida.

No obstante, la Propuesta de Orden por la que se regulan los procedimientos de liquidación de retribuciones, cánones y cargos del sector gasista<sup>12</sup>, propone introducir modificaciones al mecanismo de penalización anteriormente descrito.

Adicionalmente, el punto séptimo de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022<sup>13</sup>, ha establecido el procedimiento de

---

<sup>12</sup> <https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=416>

<sup>13</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9002](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9002)

facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación durante dicho periodo.

#### **14.2. Peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público.**

La disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020 introduce un peaje específico opcional de aplicación a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público, para lo que el titular del punto de suministro deberá acreditar:

- a) El punto de suministro será de utilización exclusiva para la recarga de vehículos a gas natural.
- b) El punto de suministro es de acceso público.
- c) El punto de suministro dispone de equipo de telemedida operativo.

A efectos anteriores, el comercializador deberá aportar al distribuidor, además de la documentación establecida normativamente, declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de recarga será de acceso público y de uso exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, conforme al modelo recogido en el anexo II de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022<sup>14</sup>. Esta declaración deberá ser adjuntada a la solicitud de contratación de acceso a la red como documentación requerida para su aceptación por el distribuidor en el caso de nuevos puntos de suministros y aportada para la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020 para suministros existentes que cumplan con los requisitos.

Se indica que, de acuerdo con lo establecido en el punto quinto de la citada disposición adicional cuarta, en el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la recarga de vehículos de gas natural de acceso público, se procederá a la refacturación del mismo aplicando los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación incrementados con una penalización de un 20%.

Por otra parte, en el caso de que este tipo de suministros se queden temporalmente sin un comercializador en mercado libre, el recargo del 20% que se debe aplicar sobre el grupo tarifario RL.7 en el momento en que pasa a ser suministrado por el COR y no el que realmente le correspondería por su volumen de consumo.

---

<sup>14</sup> Disponible en :

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?lang=en&id=BOE-A-2021-9002](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?lang=en&id=BOE-A-2021-9002)

Por último se indica que a las estaciones de recarga de vehículos que les es de aplicación la disposición adicional cuarta, esto es, no les aplica la regla que obliga al distribuidor a validar la relación entre el consumo previsto y el caudal recogida en el punto primero del artículo 25.

La facturación de la capacidad demandada se realizará conforme a lo dispuesto en el punto cuarto de la disposición adicional cuarta. Al respecto se indica que, a efectos de facturar el término de exceso de capacidad, la capacidad demanda de cada día se corresponderá con el consumo medio registrado durante el periodo de facturación. Si resultara que el consumo medio excede la capacidad contratada, dicho exceso se aplicará a cada día del periodo de facturación y se le aplicarán los precios asociados a los contratos diarios de cada producto (salida de transporte, red local) multiplicados por tres, todo ello de conformidad con los artículos 26.2.c. i y 16.3.d.ii.

### **14.3. Cuota del GTS y tasa de la CNMC**

A partir del 1 de octubre de 2021 los peajes y cánones no incluyen ni la tasa de la CNMC y MITERD (según la Ley 3/2013) ni la cuota del GTS.

La Resolución de 27 de mayo de 2021, establece en el resuelve primero que “[...] *A los peajes anteriores les será de aplicación la Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos y la cuota del GTS correspondiente.*”

En relación con la Tasa de la CNMC<sup>15</sup>, la misma se aplica sobre la facturación de peajes, cánones y cargos, y no sólo sobre la facturación de peajes. Así, el Real Decreto 1184/2020<sup>16</sup>, de 29 de diciembre, establece en su artículo 11.3 que *“La cantidad a facturar de la tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el resultado de multiplicar el valor en vigor de la tasa por la suma de la facturación de peajes o cánones más cargos unitarios destinados a cubrir los conceptos recogidos en los apartados b, d y e del artículo 7”*.

Por su parte, la Circular 1/2020, de 9 de enero<sup>17</sup>, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del gestor técnico del sistema gasista establece en su artículo 11 : *“La retribución del gestor técnico del sistema se recuperará mediante una cuota, que se aplicará como porcentaje sobre la facturación de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado, y como porcentaje sobre la facturación de los*

---

<sup>15</sup> La tasa de la CNMC se establece en apartado I.4.Segundo del anexo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5940#an>), fijándose un tipo de gravamen del 0,140%

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17279&p=20201230&tn=1>

<sup>17</sup> Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/cir/2021/01/20/1/con>

*cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, que deberán recaudar las empresas transportistas, distribuidoras y el gestor técnico del sistema.”* Por tanto, la cuota del GTS<sup>18</sup>, a partir del 1 de octubre de 2021, es un concepto adicional a los peajes y cánones.

Para la determinación de ambas cantidades se realizará el producto del porcentaje en vigor según la Resolución de la CNMC para la cuota del GTS o la tasa del 0,140% establecida el punto 4.segundo del Anexo de la Ley 3/2013, para el caso de la tasa, por la base de cálculo:

- a) La base de cálculo de la cuota del GTS es la facturación de los peajes y cánones aplicados según la normativa vigente, según queda establecido en el artículo 11 de la Circular 1/2020.
- b) La base de cálculo de la Tasa de la CNMC y MITERD es la suma de las facturaciones por peajes, cánones y el cargo para financiar los costes de suministro a tarifa, anualidades de desajustes y déficit 2014 y la retribución de MIBGAS, según se establece en el artículo 11.3 del RD 1184/2020.

Tanto la tasa de la CNMC y MITERD como la cuota de GTS se calculan y detallan de forma separada como porcentajes independientes.

#### 14.4. Tarifas de Último Recurso

La Orden TED/902/2020<sup>19</sup> modificó la Orden ITC/1660/2009 con objeto de la adaptación de la TUR a los cambios introducidos por la Circular 6/2020, y por el Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso<sup>20</sup>.

La adaptación a la nueva estructura no conlleva ninguna actualización del límite de consumo, siendo las nuevas tarifas de último recurso a aplicar a partir del 1 de octubre de 2021 la TUR1 (consumos igual o inferior a 5.000 kWh/año), TUR2 (consumo superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 de kWh/año) y TUR3 (consumo superior a 15.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000 de kWh/año).

---

<sup>18</sup> La cuota del GTS aplicable a partir del 1 de enero de 2021 es del 0,966%, según la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del gestor técnico del sistema para 2021 y la cuota para su financiación ([https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-16804](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-16804))

<sup>19</sup> Orden TED/902/2020, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes del sistema gasista, disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11358](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11358).

<sup>20</sup> Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17279&p=20201230&tn=1>